000504/2022

Comodoro Rivadavia, diez de marzo de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: ”**M. N. M. I. c/PROVINCIA DEL CHUBUT y otra s/ORDINARIO**” Expte. N° 504/2022, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (expte. n° 10072/2009) por haber interpuesto la actora recurso de apelación contra la sentencia definitiva de fecha 26 de julio de 2022.

El recurso se concede libremente y con efecto suspensivo el 3 de agosto de 2022.

I. La recurrente en escrito digital ID 838028, acompaña documental de fecha posterior a la providencia de Autos para sentencia de primera instancia, conforme las disposiciones del art.263 inc 3° del CPr. La documental que aduna digitalmente consiste en recibos de sueldo y certificación contable de ingresos.

Aduce que la magistrada de grado utilizó como base de cálculo para la indemnización otorgada el salario mínimo vital y móvil desactualizado.

Dice que esta es la única oportunidad procesal para acreditar sus ingresos actuales a los fines de ser considerados al momento de determinar la reparación que reclama. Insiste que a los fines indemnizatorios corresponde considerar sus ingresos actuales.

En caso de ser desconocida la documental, en subsidio, pide se certifique la misma por secretaría ingresando a las páginas web informada, asimismo, ofrece prueba informativa y solicita se libre oficio al Gobierno de San Juan a fin que remita copia de los recibos de haberes por el periodo que consigna, al contador P. R. G. a fin que remita copia auténtica de la certificación de ingresos realizada y al Consejo Profesional de Ciencias Económicas de San Juan a fin que

remita copia auténtica de la certificación contable de ingresos realizada por el Cr. R. G..

La Provincia de Chubut contesta, desconoce la documental-recibos de sueldo- pero, no se opone a su validación digital por secretaría. Desconoce la certificación contable y niega eficacia en virtud que se basa en dichos de la actora sin respaldo documental fehaciente. Se opone al pedido de la actora por considerar que la prueba ofrecida es superflua (ID 845861).

II. El código de procedimientos admite dos posibilidades de incorporar documentos en la segunda instancia, la primera, cuando se trate de documentos de fecha posterior al llamado de autos para sentencia y la segunda, cuando son anteriores pero la parte invoque que no ha tenido conocimiento antes de dicha ocasión (art. 263 inc 3 CPr.). Dicha facultad es excepcional y de interpretación restrictiva así lo venimos sosteniendo.

La documentación que se pretende incorporar debe resultar conducente y guardar directa relación con los extremos que en la presente se ventilan.

En el caso de autos, consta que la documentación en copia simple que la actora solicita incorporar al proceso en segunda instancia, es de fecha posterior al llamado de autos a sentencia en la instancia de grado.

Se advierte esta documental- recibos de sueldo- tiene relación con la trama litigiosa del proceso a los fines de determinar la cuantía de la reparación que se reclama y si bien, en la instancia de grado no se ofreció consta de los fundamentos de la sentencia que la magistrada tuvo por acreditada la relación de la actora como prestadora de salud de la provincia de San Juan, por lo que la prueba es conducente y se relaciona con las cuestiones introducidas en el caso.

En virtud que los recibos de sueldo han sido desconocidos por la contraria pero, se ha admitido su constatación en la página web del gobierno de la Provincia de San Juan, por Secretaría verifíquese la misma, cumplido, se tendrá por agregados los recibos de sueldos de la actora a la causa.

En caso de no ser posible su constatación por medio de la página web señalada, se librará oficio a la Provincia de San Juan como se solicita a fin que remita copia certificada de los recibos de sueldos adunados.

En relación a la certificación contable de ingresos realizada por contador público, atento que ha sido desconocida por la contraria, que dicha prueba no ha sido ofrecida en la instancia de grado, el informe se basa en expresiones de la actora y no se adjunta la documental respaldatoria de los ingresos denunciados, a la misma no ha lugar por improcedente y meramente dilatoria. Por iguales razones se rechaza el pedido de prueba informativa al Cr. P. S. R. G. y al Consejo de Profesionales de Ciencias Económicas de San Juan.

Atento lo expuesto, se resuelve abrir la causa a prueba por el término de diez días a los fines de su producción.

Prueba documental parte actora: Previa a su agregación, verifíquese por Secretaría los recibos de sueldo de la actora agregados en escrito digital ID 838028 a los fines de su validación. Informativa: En caso de no ser posible lo anterior, se librará oficio ley 22172 al Gobierno de la Provincia de San Juan a fin que remita copia certificada de los recibos de la actora de los meses de mayo, junio, julio, SAC primer semestre año 2022 y los emitidos a la fecha del informe. Denuncie la parte las personas autorizadas para su diligenciamiento.

III. Las costas y honorarios del presente se difieren a la etapa de dictar sentencia definitiva (arts. 69 y 70 CPr).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al pedido de apertura a prueba de la actora y abrir la causa a prueba por el término de diez días.

2) Prueba documental parte actora: Previa a su agregación, verifíquese por Secretaría los recibos de sueldo de la actora agregados en escrito digital ID 838028 a los fines de su validación. Informativa: En caso de no ser posible lo anterior, se librará oficio ley 22172 al Gobierno de la Provincia de San Juan a fin que remita copia certificada de los recibos de la actora de los meses de mayo, junio, julio, SAC primer semestre año 2022 y los emitidos a la fecha del informe. Denuncie la parte las personas autorizadas para su diligenciamiento.

3) Diferir la imposición de costas y regulación de honorarios para la oportunidad de dictar sentencia definitiva.

4) Regístrese, notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL Nro. 96 DEL AÑO 2023

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INETERLOCUTORIAS